



PROYECTO DE LEY NO. _____

“Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia; y establecer otras disposiciones relacionadas con los procedimientos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican la medicina.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. La Cirugía Plástica es la especialidad médica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal.

Las modalidades de esta especialidad son la cirugía reparadora y/o reconstructiva; y la cirugía estética y/o cosmética.

La cirugía reparadora y/o reconstructiva, que incluye a la microcirugía, ee enfocada en la corrección de enfermedades, disimular y reconstruir los efectos destructivos de un accidente o trauma, los defectos de una malformación congénita o adquirida, mediante la reconstrucción de las partes del cuerpo afectadas por la deformidad, tumor, amputación, cicatriz, etc. Siendo esencialmente curativa.

La cirugía estética o cosmética tiene por objeto la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento

ARTÍCULO 3°. Requisitos para el ejercicio la cirugía plástica, estética y reconstructiva. Además de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 14 de 1962, la persona que desee ejercer la cirugía plástica, estética y reconstructiva en el territorio nacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Obtener título en la especialidad médica de cirugía plástica, estética y reconstructiva, el cual debe ser expedido por la facultad o escuela universitaria avalada por el Estado, o por aquellas con las que éste haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
2. El profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva reconocido por el Estado colombiano, que reúna los requisitos establecidos en esta ley y los que decreta el Gobierno Nacional en virtud de la misma; deberá acreditar cada tres (3) años su competencia por medio de un examen que debe reglamentar el Ministerio de Educación Nacional, para continuar prestando sus servicios y mantener vigente su información en el Registro Único de la Profesión Médica que trata el artículo 11° de esta ley.
3. El profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva reconocido por el Estado colombiano deberá inscribirse ante el Servicio Seccional de Salud en donde haya de ejercer la especialidad.

Parágrafo. El médico y cirujano especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva que haya adquirido sus títulos en pregrado y postgrado, en facultad o universidad extranjera que no sea reconocida por el Estado colombiano, o con las que éste no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; deberá presentar y aprobar un examen cuya reglamentación también quedará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, el cual determinará la idoneidad del aspirante para practicar este campo de la medicina en el país.

ARTÍCULO 4°. Medicamentos e insumos. Todos los medicamentos e insumos utilizados en los procedimientos quirúrgicos o invasivos y que son aplicados en pacientes, deberán contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Asimismo para proteger la salud del paciente, el INVIMA deberá advertir las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos de los medicamentos o insumos que solicite el médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva para su utilización en procedimientos quirúrgicos o invasivos.

ARTÍCULO 5°. Consentimiento informado. Es el derecho de todo paciente y el de sus familiares o acudientes a recibir información detallada por parte del cirujano especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, sobre el procedimiento quirúrgico o invasivo y los medicamentos e insumos que éste va a utilizar; y a decidir libre y voluntariamente si desea o no someterse a él.

ARTÍCULO 6°. Requisitos del consentimiento informado. El consentimiento informado deberá quedar expresado por escrito, e incluir la siguiente información:

- a. Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva a cargo.
- b. Nombre y número de identificación del paciente.
- c. Nombre y número de identificación del familiar o acudiente.
- d. Afiliación del paciente a una Entidad Prestadora de Salud (EPS).
- e. Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo.
- f. Información detallada del procedimiento quirúrgico e invasivo, y sobre los medicamentos e insumos que va a utilizar
- g. Implicaciones del procedimiento quirúrgico o invasivo.
- h. Firma del médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva tratante.
- i. Firma del paciente.
- j. Firma del familiar o acudiente.

ARTÍCULO 7°. El cirujano especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, podrá realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente o a través de clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud, públicos o privados que se encuentren legalmente constituidos.

ARTÍCULO 8°. El cirujano especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva y las clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud que realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el Certificado de Habilitación, establecido por el Sistema Único de Habilitación, y las normas que lo regulan.

ARTÍCULO 9°. Las clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud, públicos o privados que realicen los procedimientos médicos regulados en por la presente ley deberán contar con los profesionales de la salud que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3°. Se abstendrán de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a las personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 10°. Los cirujanos especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, de reconocida competencia, que ejerzan su profesión en el exterior y que visiten el país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán trabajar como tales por el término de un año, previa solicitud especial y motivada por parte de una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional dirigida al Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará en un término de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, los requisitos para otorgar los permisos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 11°. Registro Único de la Profesión Médica. Con el fin de brindar seguridad y un servicio de calidad a los pacientes, el Ministerio de Salud creará el Registro Único de la Profesión Médica, el cual ofrecerá información actualizada al público sobre las personas acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para ejercer la medicina y sus especialidades; donde aparecerán relacionados el nombre, documento de identificación; títulos académicos de pregrado y/o postgrados, y la universidad o institución que los otorgó; investigaciones o sanciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales vigentes si las hay; entre otros que establezca la entidad encargada mencionada con anterioridad. El Registro Único de la Profesión Médica se podrá consultar por Internet por cualquier persona.

ARTÍCULO 12°. Responsabilidad. Incurrir en falta grave y contra la ética; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales a que haya lugar; la persona que realice los procedimientos regulados por esta ley y que no reúna los requisitos de idoneidad para el ejercicio de la cirugía plástica, estética, y reconstructiva que determine el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 2° de esta norma; como también, el cirujano plástico que no cumpla con los protocolos para los procedimientos estéticos y reconstructivos que trata el artículo 3° de esta ley.

ARTÍCULO 13°. Solidaridad. Responderán solidaria e ilimitadamente, contractual y extracontractualmente, quien lleve a cabo procedimientos quirúrgicos o invasivos regulados por esta ley, que no reúna los requisitos de idoneidad para ejercer la especialidad de la cirugía plástica, con las clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud, públicos o privados donde se llevó a cabo el procedimiento que causó perjuicios al paciente, así como con las empresas o medios de comunicación que difundan publicidad engañosa sobre dichas prácticas.

ARTÍCULO 13°. Normas Complementarias. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.



ARTÍCULO 14°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

JORGE IVAN OPSPINA GÓMEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NO. _____

“Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El proyecto tiene como objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, con el fin de que se brinde por personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad para el paciente. Lamentablemente, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética. Como ejemplo está la agente de inteligencia de la Policía Nacional, Deisy Garzón, de 35 años, quien falleció el 5 de agosto del año en curso. Casos como este se dan a conocer con una periodicidad alarmante, registrándose un deceso casi mensualmente. Este panorama recalca la necesidad de regular esta profesión para evitar futuras tragedias.

2. CONTENIDO

El proyecto consta de 14 artículos, incluyendo la vigencia. El artículo 1º define el objeto de la ley, el cual es la regulación del ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

El artículo 3º establece los requisitos para ejercer esta profesión. Se complementan con las que ya establecidos por la Ley 14 de 1962, para el ejercicio de la medicina. Se adicionan requisitos, como ser especialista en cirugía plástica, la práctica de un examen cada tres años, y el registro ante el Servicio Seccional de Salud donde ejerza su profesión.

El proyecto también exige control por parte del INVIMA de los elementos e insumos que se utilizarán en las cirugías plásticas, estéticas o reconstructivas. También se fortalece el requisito de consentimiento informado, exigiendo un documento que quede como constancia.

Se crea la prohibición a los centros médicos y a las clínicas de permitir el uso, bajo cualquier modalidad, de sus salas de cirugía, por personal no idóneo que no cumpla con los requisitos que establece el mismo proyecto para el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

El artículo 11º crea el Registro Único de la Profesión Médica, dónde deben estar consignados los datos de los cirujanos. Este registro podrá ser consultado por cualquier persona, dotando a los ciudadanos de una herramienta valiosa a la hora de decidir si desean que determinado cirujano les realice la cirugía plástica, estética o reconstructiva.

Por último, se establece como falta grave que una persona que no cumpla con los requisitos practique este tipo de cirugías, y se crea la responsabilidad solidaria para los centros médicos que prestaron sus instalaciones al cirujano no idóneo. También se establece la responsabilidad de los medios de comunicación que publiquen publicidad engañosa sobre este tipo de cirugías.

3. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional de 1991 en el artículo 49 consagra la salud dentro de los derechos sociales, económicos y culturales. El inciso 1º *supra* establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

...

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.”

JURISPRUDENCIA

En Sentencia T- 116 de 1993 (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara), la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente sobre la salud:

“La salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad real, en las personas que por su condición económica, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además, y en forma primordial, el aseguramiento del derecho fundamental a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en procura de su efectiva protección.”



El presente proyecto se enmarca dentro del deber estatal de garantizar la protección y la recuperación de la salud.

4. MARCO LEGAL

El proyecto se configura como una ley especial para la regulación de la cirugía plástica, estética y reconstructiva dentro del marco general del ejercicio de las profesiones de salud. Como tal, las disposiciones que este proyecto no regule deberán serlo por las normas generales, tales como la Ley 14 de 1962, que reglamenta el ejercicio de la medicina, y cuyos requisitos establecidos en el Artículo 2º el presente proyecto complementa.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

6. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, considero de suma importancia la aprobación del presente proyecto de ley, con el fin de evitar futuras tragedias relacionadas con la mala práctica de cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas.

De los honorables Senadores,

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República